



DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA., TITULAR DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS “CASA PESCA”**

**RES. EX. N°1/ ROL D-009-2022**

**Santiago, 13 de enero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO–SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

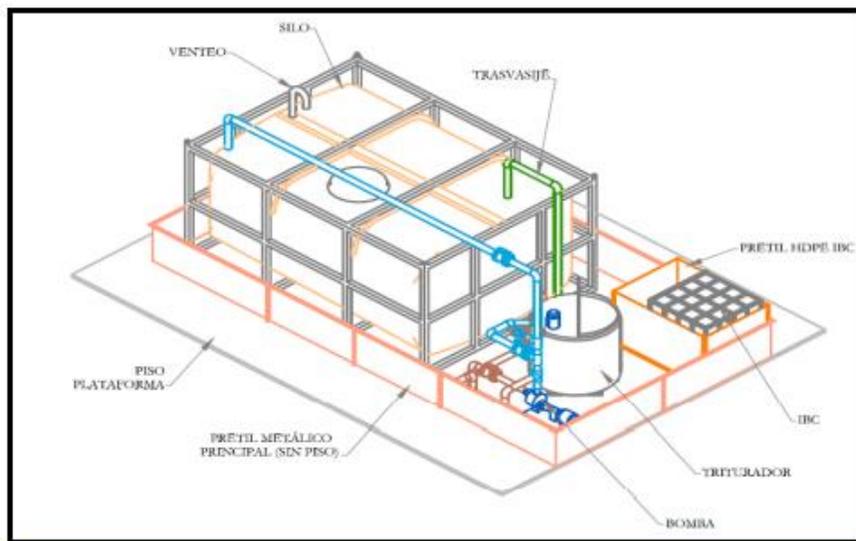
**1.** Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. Que, Exportadora Los Fiordos Ltda. (en adelante e indistintamente, el “Titular” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, es titular del proyecto denominado “REGULARIZACION DEL SISTEMA DE ENSILAJE CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES CASA PESCA CODIGO DE CENTRO N° 110177”, (en adelante, “CASA PESCA”) cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, mediante la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) N°063/2011, de fecha 03 de febrero de 2011.

3. Que, la unidad fiscalizable a la que se refiere este acápite corresponde a un sistema de ensilaje<sup>1</sup> ubicado en una plataforma, que tiene por objeto la desnaturalización<sup>2</sup> y el manejo de la mortalidad que se producen durante el funcionamiento del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, CES) “Casa Pesca”, código de centro N° 110177, según el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, CCRNA) que se ubica en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, provincia de Aysén, comuna de Cisnes, Canal Puyuhuapi, a 3 Km. al sur de Punta Delta.

Figura N°1: Esquema unidad de ensilaje y acopio.



Fuente: Página 13, DIA “Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Casa Pesca, Código de Centro N° 110177”

1 El Numeral 5 del título III. Definiciones, del Programa Sanitario General de Manejo de Mortalidades y su Sistema de Clasificación Estandarizado Conforme a Categorías Preestablecida (PSGM), aprobado mediante R.E. N° 1468 de 2012 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura define al ensilaje como el “Procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH4 en una mezcla homogénea.”

2 Ibídem. En el numeral 4. Se define la Desnaturalización como el “proceso mediante el cual, agentes desnaturalizantes físicos o químicos ocasionan la pérdida de las estructuras proteicas de orden superior de las mortalidades quedando como remanente, cadenas de polímeros sin estructura tridimensional fija y sin sus propiedades biológicas iniciales. Dentro de estos procedimientos se incluye el compostaje, ensilaje e incineración, sin perjuicio de otros que eventualmente pueda autorizar el Servicio”.



4. Que, en relación a la ubicación del CES, cabe tener en consideración este se emplaza en el área aledaña de los Parques Nacionales Queulat e Isla Magdalena, creados a través de los D.S. N°640, del 13 de octubre de 1983 y D.S. N°301, del 25 de mayo de 1983, respectivamente, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### A. Denuncias

5. Que, mediante el oficio Ord N° 10007 de fecha 24 de julio de 2020, la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, Sernapesca) remitió a esta Superintendencia un informe de denuncia en que constan el hallazgo detectado durante la actividad de fiscalización sectorial efectuada el día 15 de enero de 2020 al CES "CASA PESCA", en donde se evidenció la presencia de equipos de almacenamiento de mortalidades desnaturalizadas con una capacidad menor a la comprometida por el titular en su RCA. Esta denuncia fue ingresada con el ID 41-XI-2020 a esta Superintendencia.

### B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

6. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización DFZ-2020-3554-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

## III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

### A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a) de la LOSMA

7. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: "*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*".

8. Que, a partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguiente infracciones susceptible de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

A.1 Incumplimiento a la capacidad de almacenamiento de mortalidad ensilada

9. Que, al respecto, la RCA N° 063/2011, que aprueba el sistema de desnaturalización de mortalidades mediante ensilaje en el CES CASA PESCA, señala en su considerando 3.10.1.1, relativo a las “Partes de construcción” del proyecto que “(...) La capacidad del estanque de acopio será de **15 m<sup>3</sup>** y las dimensiones de la estructura que lo contiene serán de 8 m de largo, 6 m de ancho y 2,1 m de alto aproximadamente.” y luego, en su considerando 3.10.2.1, asociado a los antecedentes generales del proyecto con la modificación del sistema de ensilaje, indica “(...) Almacenamiento en **estanque de ensilado de 15 m<sup>3</sup>** pasando previamente por un sistema de trituración y adición de solución de ácido fórmico tamponado.” (énfasis agregado)

10. Que, en relación a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto en la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), a la que se refiere la Resolución N°230 de fecha 12 de noviembre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) de La Región de Aysén, en la que el titular informó la modificación de la capacidad de almacenamiento de material ensilado autorizada en su RCA N°063/2011, de 15m<sup>3</sup> a 20m<sup>3</sup>.

11. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en la aludida RCA, se establece en su considerando 4.1. “Normas de emisión y otras normas ambientales”, que el titular del CES deberá cumplir como normativa ambiental aplicable al proyecto, con el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, RAMA), aprobado mediante D.S. N° 320/2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

12. Que, en específico, el RAMA establece en su Artículo 4ºA, inciso tercero, que “(...)Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente **no inferior a 20 toneladas**.(...)” (énfasis agregado)

13. Que, ahora bien, en la situación de la especie, consta en el informe de denuncia emitido por Sernapesca y en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3554-XI-RCA de esta Superintendencia, que se transgreden las normas, condiciones y medidas antes citadas contenidas en la RCA N° 063/2011, toda vez que se detecta la presencia en el centro de cultivo de dos estanques de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada, de una capacidad máxima de 4,8m<sup>3</sup> cada uno, equivalente a 9,6m<sup>3</sup> de almacenamiento total, en circunstancia que el titular debió haber contado con una capacidad superior, según lo establecido en su RCA N° 063/2011 y el mínimo exigido en el RAMA de 20 toneladas, de lo anterior queda constancia en el siguiente registro fotográfico:

**Figura 3:** Estanque de material ensilado con capacidad de 4,8m<sup>3</sup> de CES Casa Pesca, CCRNA 110177.



*(Fuente: Denuncia de Sernapesca ingresada bajo el ID 41-XI-2020)*

**Figura 4:** Vista interior de Ensilaje del centro Casa Pesca, en que figuran los 2 estanques de 4,8m<sup>3</sup> del CES CCRNA 110177.



*(Fuente: Denuncia de Sernapesca ingresada bajo el ID 41-XI-2020)*



**14.** Que, adicionalmente, la capacidad de ensilaje inferior a la autorizada en la RCA N°063/2011, es corroborada por el jefe del centro de cultivo, Marcos Henríquez Saldivia, al momento de la fiscalización efectuada por Sernapesca; y consta en la declaración que efectúa el propio titular en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (en adelante, SIFA) con fecha 21 de enero de 2020, en donde informa una capacidad máxima de almacenamiento de mortalidades ensiladas de 10m<sup>3</sup>.

**15.** Que, así las cosas, se determina que los hechos expuestos se encuentran dotados de mérito suficiente para formular cargos sobre la materia, en cuanto Exportadora Los Fiordos Ltda. incumplió las condiciones, normas y medidas establecidas en su RCA N°063/2011, en lo que se refiere a disponer de un sistema de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada que es inferior al autorizado en su RCA y asimismo no alcanza la capacidad mínima exigida en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

**16.** Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que prescribe *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*, y a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

#### **IV. DESIGNACIÓN FISCAL INSTRUCTOR**

**17.** Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 07, de fecha 05 de enero de 2023, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar, a quien suscribe, como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora suplente.

#### **RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de Exportadora Los Fiordos Ltda., Rol Único Tributario N° 79.872.420-7, en relación a la unidad CES CASA PESCA, localizada en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, provincia de Aysén, comuna de Cisnes, Canal Puyuhuapi, a 3 Km. al sur de Punta Delta, por los siguientes hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>Disponer de estanques de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada de un total de 9,6 m<sup>3</sup>, inferior al comprometido en su RCA N°063/2011.</p>	<p><b>RCA N°063/2011.</b></p> <p><u>Considerando 3.10.1.1 Partes de la construcción.</u></p> <p>a) Estanque de acopio.  <i>“(...) La capacidad del estanque de acopio será de 15 m3 y las dimensiones de la estructura que lo contiene serán de 8 m de largo, 6 m de ancho y 2,1 m de alto aproximadamente.”</i></p> <p><u>Considerando 3.10.2.1 Antecedentes generales del proyecto con la modificación del sistema de ensilaje.</u></p> <p><i>“(..) Almacenamiento en estanque de ensilado de 15 m3 pasando previamente por un sistema de trituración y adición de solución de ácido fórmico tamponado.”</i></p> <p><u>Considerando 4.- Normas de emisión y otras normas ambientales.</u></p> <p>D.S. N° 320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.</p> <p><u>D.S. N° 320/2001, Artículo 4A, inciso tercero:</u>  <i>“Los centros de cultivo deberán disponer de un sistema de almacenamiento de la mortalidad desnaturalizada, con una capacidad mínima que permita el almacenamiento de la biomasa desnaturalizada diariamente no inferior a 20 toneladas.”</i></p>

**II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto,** la infracción cometida como leve, en atención a lo indicado en el considerando 16 de la presente resolución y lo establecido en el artículo 36, numeral 3, de la LO-SMA, que dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales



Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha



solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), [juan.galdamez@sma.gob.cl](mailto:juan.galdamez@sma.gob.cl) y [gabriela.tramon@sma.gob.cl](mailto:gabriela.tramon@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**VI. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,** en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**VIII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**IX. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente



procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**X. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**XI. NOTIFICAR PERSONALMENTE, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, al representante legal de EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., domiciliado para estos efectos en Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8°, Ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Juan José Joaquín Galdámez Riquelme**  
**Fiscal Instructor - Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880**

- Representante Legal de Exportadora Los Fiordos Ltda., Avda. Diego Portales N° 2000, Piso 8°, Ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C.**

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.